



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **129** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **09 AGO 2017**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 288503 de fecha 13 de julio de 2017 en Sesenta y Uno (061) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Doña Felicitas GAMARRA CAMASI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01559-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de junio de 2017, y Opinión Legal N°. 052-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01559-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de junio del 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **Felicitas GAMARRA CAMASI**, sobre reconocimiento por crédito interno devengados la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en razón de haber cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48º de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 de fecha 20 de mayo de 1990. No estando de acuerdo con el acto resolutorio materia de cuestionamiento, interpone el presente recurso solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque el acto resolutorio recurrido y se dicte nueva resolución reconociendo el pago de dicha bonificación que se le adeuda desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, por estar comprendido en los alcances del Decreto Ley N°. 20530, por ser un derecho adquirido y tener una pensión nivelable y homologable, toda vez que dicho beneficio se le viene abonando en sus boletas de pago mensual



la irrisoria suma de S/. 27.38 soles en el rubro Bonesp, por el equivalente del 30% de su Remuneración Total Permanente, calculado equivocadamente sólo en base a su remuneración total permanente, a mérito de lo dispuesto por el Artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, debiendo calcularse correctamente en base a su remuneración (pensión) total íntegra en cumplimiento al Artículo 48° de la Ley del Profesorado y Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED. Asimismo, indica la impugnante que el Artículo 48° de la Ley N°. 24029, no señala que beneficia solamente a los profesores en actividad; mas por el contrario el artículo 59° de la Ley N°. 24029 y demás normas precisadas son de aplicación a los docentes del Decreto Ley N°. 20530; asimismo indica que de acuerdo al Artículo 58° de la Ley N°. 24029, las pensiones de cesantía y jubilación se nivelan automáticamente con remuneraciones vigentes de profesores en servicio activo, entre otros argumentos, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundado su petición;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los Artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, con relación al pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el Artículo 8° literal a) y Artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el Artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el artículo





210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el Artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; asimismo, el Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N°. 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, **tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que la solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, la impugnante ha cesado mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0636 de fecha 12 de julio de 1989, antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 (vigencia 20 de mayo de 1990); por lo que, no le correspondería dicha bonificación; sin embargo, la recurrente viene percibiendo mensualmente la acotada bonificación y en aplicación del principio de "Intangibilidad de las Remuneraciones" debe dejarse subsistente dicho pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste del mismo; es decir sólo calculado en función a su Remuneración Total Permanente. Consecuentemente, deviene en infundado el promovido recurso;**

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Felicitas GAMARRA CAMASI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01559-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de junio de 2017; consecuentemente **firme y subsistente** la resolución recurrida materia de apelación, en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



**ARTICULO TERCERO.-** Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

*Ranulfo Arostegui Melgar*  
-----  
Dr. RANULFO AROSTEGUI MELGAR  
GERENTE REGIONAL

